



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE N0: PFPA/29.3/2C.27.5/0050-16 BIS.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCION DE CIERRE No.0005/2021.**

Fecha de Clasificación: 12-01-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1-6 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTADP
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los doce días del mes de enero del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0050-16 se emite el presente resolutivo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0050-16 dirigida al C. _____ o Propietario o Encargado o Posible

Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=357758, Y=2072096, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0050-16 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo de trámite número 0372/2017 por esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en el cual se acordó llevar a cabo visita de verificación dirigida al inspección _____ la cual sería complementaria de la visita de inspección anteriormente realizada, mismo acuerdo que se notificó mediante rotulón en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

IV.- En fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de verificación dirigida al C. _____, o Propietario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=357758, Y=2072096, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, estado de Quintana Roo.

V.- En fecha siete de julio de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0005-17 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En mérito de lo anterior y:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, es competente para resolver el presente asunto administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 14, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 4 párrafo primero, 5 fracciones I, II, III, IV, XI y XIX, 6, 37 TER, 79 fracciones I, II y VI, 80, fracción I, 82, 83, 84, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción I, 12, 14, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 40, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45 fracciones I, II, III, X, XI, XIX y último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero y 68 fracciones V, IX, XI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; primero incisos b) y d) párrafo segundo, numeral 22 así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0050-16 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron, en lo que nos interesa lo siguiente:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVARON DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

"...estimando una superficie total del predio de 1579 metros cuadrados, mismo que cuenta con un declive orientado hacia la Laguna...."

Acto continuo se procedió a ubicar y circunstanciar las obras y actividades que se encuentran en el predio, mismas que corresponden a:

1.-Una palapa construida con materiales de la región (postes de chicozapote y zacate) en una superficie de 72 metros cuadrados (9 metros de longitud por 8 metros de ancho) a una altura de 9 metros. Al momento se observó que los trabajos en el predio corresponden al tejido de zacate del techo de la palapa, manifestando el visitado que el día de hoy concluyen con los trabajos de la palapa.

En el predio se puede observar un declive orientado hacia la laguna mismo, que ha sido modificado,

De igual forma, el visitado manifestó que los trabajos para la construcción de la palapa dieron inicio hace dos semanas, debido a que el propietario del predio colindante estaba colocando un cerco invadiendo el predio del C. HECTOR CUERVO AMAYA, quien tiene aproximadamente entre cuatro a cinco meses que lo adquirió.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por otra parte en el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.2/0050-16 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita circunstanciaron, en lo que nos interesa lo siguiente:

"Se solicitó la presencia del propietario o representante legal o promovente o responsable de las obras y actividades objeto de la presente diligencia, compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con el " no se presentó persona alguna al predio no obstante del citatorio dejado al frente del predio objeto de la presente diligencia el día 6 de julio de 2017".

En ese orden de ideas el acta de inspección como la de verificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituyen documentos públicos que se presumen válidos por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch .Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

III.- Ahora bien, considerando lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y en el acta de verificación de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, por el personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, esta Autoridad determina que no existen elementos suficientes para determinar irregularidades en la materia que se ordenó verificar, en virtud de que, durante la visita de inspección no se advirtieron daños al ecosistema para determinar una afectación directa a los recursos naturales que integran el mismo, y de la visita de verificación se advierte que no se observaron las formalidades de inspección y vigilancia previstas para los actos de autoridad que rigen la actuación del personal de inspección, por lo que considerando todo lo anteriormente expuesto y con la finalidad de no transgredir los derechos fundamentales relativos al debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad administrativa determina que al no haberse cumplido con el objeto de la visita, además de no entenderse con persona alguna la visita circunstanciada mediante acta número PFFA/29.3/2C.27.5/0005-17 de siete de julio de dos mil diecisiete, es procedente cerrar el presente expediente administrativo al rubro citado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

VISITAS INCONSTITUCIONALES. SUS FRUTOS NO PUEDEN SER UTILIZADOS LEGALMENTE, NI MEDIANTE UNA SEGUNDA VISITA. Si se practica una visita de inspección en forma inconstitucional, tanto esa visita como los frutos derivados de la misma, resultan afectados de inconstitucionalidad, y no pueden tener valor legal ni el acta de la visita, ni los datos o elementos encontrados en esa visita, ni los frutos o resultados derivados de los elementos y datos encontrados en dicha visita. De manera que si una diligencia inconstitucionalmente practicada proporciona cierta información a la autoridad, ésta no puede después usar esa información en su beneficio, revistiéndola de la apariencia de una nueva diligencia legalmente practicada. Si los tribunales aceptaran en juicio el valor de unas pruebas o datos, o cualesquiera elementos así obtenidos, el resultado sería, por una parte, que podría ser conveniente y útil para las autoridades practicar las diligencias en forma inconstitucional, a sabiendas de que los datos y elementos así obtenidos podrían ser utilizados posteriormente, por sí mismos o revistiéndolos de una aparente legalidad mediante una nueva visita o diligencia, con lo cual la conducta inconstitucional vendría a quedar más premiada que sancionada, pues la nulidad de la misma sería sólo temporal, y los frutos de un proceder semejante podrían ser aprovechados con casi plena conveniencia. Y por otra parte, los tribunales, además de alentar una conducta semejante, se harían en alguna forma partícipes de la conducta inconstitucional de las autoridades, al aceptar con pleno valor probatorio en juicio los elementos obtenidos como fruto de una visita viciada de inconstitucional. Así pues, debe estimarse que viciada una diligencia, quedan viciados también los frutos de la misma. Y para que las autoridades puedan aportar con valor legal elementos que habían sido fruto de visita inconstitucional, tendrán que probar que tuvieron acceso a esos elementos por caminos independientes totalmente de la visita anterior y de los datos y elementos que de ella obtuvieron. En consecuencia, practicada una visita inconstitucional por la autoridad fiscal, no pueden aceptarse los frutos de una segunda visita si la autoridad no prueba (y es suya la carga de probar) que los nuevos elementos que se encontraron en la segunda visita son independientes del todo y en su obtención, de los elementos encontrados en la visita anterior. Podrá pensarse que se pone así una carga excesiva sobre la autoridad fiscal, pero este tribunal considera que ello es un mal menor, comparado al mal uso de las facultades coercitivas de que el fisco dispone, de las que debe usar con la mayor delicadeza y equidad, para que no resulten violados los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Es decir, entre permitir que las autoridades

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

practiquen visitas ilegales y arbitrarias y puedan posteriormente aprovechar los frutos de las mismas, y dificultarles, aunque sea gravemente, la carga de probar que en la nueva visita se obtuvieron datos que para nada dependen de los encontrados en la anterior visita inconstitucional, este tribunal estima que se debe optar por la segunda solución, pues el respeto a las garantías constitucionales y la preservación del estado de derecho son valores más altos que la recaudación fiscal en un caso concreto en que se han practicado visitas violatorias de la Constitución Federal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, sexta parte, Séptima Época, página 98 Tesis 254520 Amparo directo 157/75. Constructora Era, S.A. 1o. de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de los motivos expuestos en el CONSIDERANDO III del presente resolutivo, esta Autoridad con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. _____, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. _____, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental que proceda, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber al C. _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

QUINTO.- En cumplimiento de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente determinación al C. [redacted] mediante ROTULÓN fijado en un área visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, cita en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, (INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

